

## SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 88

**Materia:** Extradición.

**Requerido:** Tirso Cuevas Nin.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición Tirso Cuevas Nin, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Tirso Cuevas Nin expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, que existe una Orden de Arresto contra Tirso Cuevas Nin, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para procesarle por (1) un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína) en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y un (1) cargo por la distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el presente caso tiene una especial connotación, en razón de que Tirso Cuevas Nin fue aprehendido por las autoridades dominicanas mientras conducía un camión que llevaba 1,380 kilos de cocaína y por este motivo se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, y está bajo investigación del ministerio público en unión de otros acusados, incluyendo a Quirino Ernesto Paulino Castillo, actualmente preso en los Estados Unidos de América;

Atendido, que tal como se ha dicho arriba, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 163 del Código Procesal Penal, como primera medida, puede ordenar el arresto de Tirso Nin Cuevas, pero como ya el se encuentra sujeto a prisión, en virtud de una medida cautelar dictada por un Juez de Instrucción dominicano, lo procedente es regularizar ese arresto para que sirva como preliminar para presentarlo ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma, conozca en juicio oral, público y contradictorio de la solicitud de extradición que han formulado las autoridades penales competentes de Estados Unidos de América;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede declarar que la prisión de Tirso Cuevas Nin, es válida y regular, para que dentro del plazo de dos meses sea puesto a disposición de esta Cámara Penal para los fines señalados; que sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por el representante del ministerio público de los bienes de la persona requerida en extradición, resulta procedente sobreseerla hasta tanto los mismos sean localizados e individualizados.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

**Resuelve:**

**Primero:** Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Tirso Cuevas Nin por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país

requiriente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Tirso Cuevas Nin se encuentra preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Tirso Cuevas Nin, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requiriente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Tirso Cuevas Nin, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)